

Don *Pedro Pascual* Naval *judicial* Soldado de Infantería Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de sentencia de la causa N° 3017-40 instruida contra el procesado CECILIO IZQUIERDO GORRIZ y OTROS y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Region Militar el Oficial Don *Pedro Perez* *Wuñer*

CERTIFICO: Que a los folios que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen, así:

Al folio 468. EXCMO. SR. Estudiados los hechos recogidos en el Procedimiento Sumarísimo Ordinario n° 3017-40 el Jiscal Jurídico Militar formulo contra los procesados la calificación provisional que previene el art. 242 del Código de Justicia Militar en relación con el 656. Da como probado, que el procesado CECILIO IZQUIERDO GORRIZ natural y vecino de Valdelinares (Teruel), pertenecía a la U.G.T. antes del G.M.N. mas tarde fué Presidente de la Colectividad prestó guardias, participó en la venta de ganados propiedad de D. Marcelino Lozano, intervino en saqueos y en la destrucion de la Iglesia fué al Ejército rojo al ser llamado su remplazo, intervino tambien en incautaciones. - Que el procesado VIOLANTE LANVISTO IZQUIERDO, izquierdista natural de Alcala de la elva y vecino de Gerica (Valencia), formo parte del Comité revolucionario del pueblo, fué nombrada Maestra, enseñando a los niños el amor al comunismo. - Que el procesado PEDRO PASCUAL GARGALLO GARGES perteneció a la U.G.T. prestó servicios de guardia armado, formo parte en requisas y saqueos, intervino en la destrucion de la Iglesia y en la de una Capilla de la Casa de los Señores Lozano, perteneció a la Colectividad, destruyó árboles de una finca de los Señores Lozano. - Que el procesado SIMON GORRIZ GARGALLO de 47 años, herrero, natural y vecino de Valdelinares perteneció a la U.G.T., fué del Comité revolucionario, Vicepresidente del Consejo Municipal, colectivista intervino en requisas de ganados y cosechas fué encargado de comprar generos para la Colectividad con dinero procedente de requisas, dirigió la palabra en varias ocasiones al pueblo, amenazando los sino ingresaban en la colectividad, a la entrada de las fuerzas Nacionales marchó a zona roja con toda su familia. - Que el procesado JOSE LOPEZ ROQUETA de 36 años, natural y vecino de Valdelinares, perteneció antes y despues de iniciarse el Movimiento a la U.G.T. prestó guardias con armas declarando en cierta ocasion que a todos los amos habia que cortarles la cabeza, para repartir sus bienes. - Que el procesado SEBASTIAN LOZANO IZQUIERDO antes y durante el Glorioso Movimiento Nacional perteneció a la U.G.T. natural y vecino de Valdelinares, prestó servicios de guardia armado fué siempre de ideas izquierdistas amenazó de palabra ante el Presidente del segundo Comité a Jose Broqueta, pidió se les impusiera como autores de un delito de auxilio a la rebelion del art 240 del Código de Justicia Militar sin circunstancias la pena de RECLUSION TEMPORAL con las accesorias legales, debiendo de ser conmutada la principal por la de CATORCE AÑOS y OCHO MESES DE RECLUSION MENOR. - A la lectura de los presentes cargos a los procesados asistidos de su defensor mostraron su conformidad. - VISTOS: Los articulos citados y el 550 Fas Leyes de 9 de febrero de 1939 6 de Diciembre de 1941 y 6 de Noviembre de 1942, así como el anexo a la orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940, seria procedente que V.E. impusiera a los procesados CECILIO IZQUIERDO GORRIZ, VIOLANTE LANVISTO IZQUIERDO, PEDRO PASCUAL GARGALLO GARGES, SIMON GORRIZ GARGALLO, JOSE LOPEZ ROQUETA y SEBASTIAN LOZANO IZQUIERDO las penas de CATORCE AÑOS y OCHO MESES DE RECLUSION MENOR A CADA UNO, que llebara las accesorias de inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena, siendoles de abono la prision preventiva sufrida. - Caso de conformidad pasara el procedimiento al Juez Instructor quien notificara a los procesados la resolucioin recaida, deducira los testimonios prevenidos en la Ejecucion de la sentencia y liquidara las condenas que anteceden practicadas estas y demas diligencias de ejecucion pertinentes elevara en consulta. - Los procesados CECILIO IZQUIERDO GORRIZ y VIOLANTE LANVISTO IZQUIERDO, PEDRO PASCUAL GARGALLO GARGES, SIMON GORRIZ GARGALLO, JOSE LOPEZ ROQUETA y SEBASTIAN LOZANO IZQUIERDO, deberan quedar en situacion de prision atenuada. - V.E. no obstante resolvera. - Zaragoza a 27 de Mayo de 1944. - EL AUDITOR. - Felix Concha. - Rubricado y Sellado.



Al folio 469. En Zaragoza a 1 de Junio de 1944. De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor, por sus propios fundamentos, y en uso de las facultades que me confiere, las leyes de 6 de Diciembre de 1941 y 6 de Noviembre de 1942, impongo a los procesados CECILIO IZQUIERDO GORRIZ VIOLANTE LAMBISTO IZQUIERDO, PEDRO PASCUAL GARGALLO GARCÉS, SIMÓN GORRIZ GARGALLO, JOSE LOPEZ ROQUETA, SEBASTIAN LOZANO IZQUIERDO a la pena de CATORCE AÑOS OCHO MESES DE RECLUSIÓN MENOR A CADA UNO, con aplicación de las normas de 20 de Enero de 1940, como autores de sendos delitos de auxilio a la rebelión, cuyas penas llevarán consigo las accesorias legales de inhabilitación absoluta durante las mismas; le sera de abono la prisión preventiva sujeta a resultados de esta causa, a todos los condenados y en cuanto a las responsabilidades civiles exigibles se estará a lo dispuesto en la ley de 9 de febrero de 1939 y demas de aplicación. Fassen las autos a el instructor Juez Militar numero 23, para practica de diligencias de ejecución derivadas de las penas impuesta. EL CAPITAN GENERAL MONASTERIO

para que conste y a los efectos de su remisión a la Audiencia Judicial. Extiende al presente que concuerda con su original al cual me remito de orden visado por su S. S. en Zaragoza a diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Ver B.  